



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARELIS MARIN GOMEZ
APODERADA: LUZ MARINA FIERRO FIERRO
DEMANDADO: HECTOR ALVAREZ
Radicación: 2021-00034-00 FOL.195 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 227

La doctora **LUZ MARINA FIERRO FIERRO**, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53012067, portadora de la Tarjeta Profesional No. 159.195 del C.S.J, actuando como apoderada de la señora **ARELIS MARIN GOMEZ**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **HECTOR ALVAREZ**; de la revisión de la demanda y sus anexos (título valor), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos valares que hacen parte de la presente demanda, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor a ejecutar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

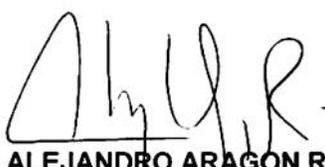
Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado el original del título valore que hace parte de la presente demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora **LUZ MARINA FIERRO FIERRO**, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53012067, portadora de la Tarjeta Profesional No. 159.195 del C.S.J, como Apoderada Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico-Caquetá, trece (13) de mayo de mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: ARTURO VARGAS CHAVARRO
Radicación: 2021-00024-00 FOL.185 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 228

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con C.C. N. 7.699.039, TP. N. 102.611, actuando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ARTURO VARGAS CHAVARRO** con **C.C.9.816.696**; se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, los pagarés números **075606100004820**, **075606100005633**, **075606100007367**, **075606100007629**; títulos valores de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** y en contra del señor **ARTURO VARGAS CHAVARRO** con **C.C.9.816.696**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$21.071.480** por concepto de capital adeudado del pagaré **Nº. 075606100004820** que se ejecuta.
2. **\$4.022.329** por intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el **30 de junio de 2019 hasta el 30 de julio de 2020**
3. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **31 de julio de 2020** hasta cuando se efectuó el pago total.
4. **\$48.918.397** por concepto de capital adeudado del pagaré **Nº. 075606100005633** que se ejecuta.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

5. **\$8.457.249** por intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el **08 de marzo de 2019 hasta el 08 de septiembre de 2019**.
6. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **09 de septiembre de 2019** hasta cuando se efectuó el pago total.
7. **\$11.232.547** por concepto de capital adeudado del pagaré **Nº. 075606100007367** que se ejecuta.
8. **\$3.003.871** por intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el **31 de julio de 2018 hasta el 31 de julio de 2020**.
9. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **01 de agosto de 2020** hasta cuando se efectuó el pago total.
10. **\$14.093.783** por concepto de capital adeudado del pagaré **Nº. 075606100007629** que se ejecuta.
11. **\$3.734.149** por intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el **23 de noviembre de 2018 hasta el 23 de noviembre de 2020**.
12. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **24 de noviembre de 2020** hasta cuando se efectuó el pago total.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **ARTURO VARGAS CHAVARRO** con **C.C.9.816.696**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista en los artículos 291/292 del Código General del proceso., enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Números **425-70761 y 425-68559** de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, cuya dirección y alineación se especifican en las escrituras públicas de Hipotecas y en los certificados de libertad y tradición de cada bien inmueble, los que son de propiedad del demandado **ARTURO VARGAS CHAVARRO** con **C.C.9.816.696**.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

CUARTO: Líbrense los Oficios correspondientes dirigidos al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Vicente del Caguán-Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

QUINTO: Se ordena oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN- y a la Oficina de Rentas Departamental para lo pertinente.

SEXTO: Concédase autorización como dependientes judiciales a los señores DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS C.C.N.1075.268007 y DANIELA CAROLINA ARGOTE CERON C.C.N.1082779565 y JUAN CARLOS TRUJILLO BORQUEZ C.C.N.1079179181 T.P.N.339398 del Consejo Superior de la Judicatura, para que puedan revisar el expediente, revisar información, retirar oficios, despachos y demás documentos, además de solicitar copia y aportar memoriales y todas las actividades que conlleve dicho cargo y realicen en un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandada: JUDITH CASTAÑEDA CASTRO
CC N. 30.521.433
Curadora Ad-L. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO
Radicado: 2020-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.229

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de la señora **JUDITH CASTAÑEDA CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$9.997.505** por concepto de capital adeudado del pagaré **Nº. 075606100006916** que se ejecuta.
2. **\$1.883.153** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el **19 de diciembre de 2018** hasta el **19 de diciembre de 2019**.
3. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **20 de diciembre de 2019** hasta cuando se efectuó el pago total.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N.537 calendarado el 18 de diciembre de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar al demandado conforme lo establecido en los artículos 291-292 del C.G.C, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**.

Dentro del expediente principal, se registra la citación para la Diligencia de Notificación personal dirigida al domicilio de la demandada **JUDITH CASTAÑEDA CASTRO**, esto es, a la Finca MANANTIAL de la Vereda el MARACAIBO No. 1 de la jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá, la cual fue enviada por correo Certificado A-1 ENTREGAS S.A.S el día 18 de febrero de 2021, observándose que dicha citación fue devuelta con anotación (DESTINATARIO NO RESIDE) según consta en la guía de correo CACO-58501.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Con auto Interlocutorio No. 106 de fecha 26 de febrero de 2021 el Juzgado ordenó el emplazamiento de la demandada **JUDITH CASTAÑEDA CASTRO**, conforme lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, para ello se elaboró una lista de las personas EMPLAZADAS por el Despacho en la que se incluyó el nombre de la demandada **JUDITH CASTAÑEDA CASTRO**, y se publicó en la página web de la Rama Judicial-Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días; vencidos en silencio los términos antes señalados para que la demandada compareciera al Proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio de fecha 06 de abril de 2021 designarle Curador Ad-Litem para que la represente, nombrándose a la doctora **SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO** quien aceptó dicho cargo el día 13 de abril de 2021.

Posesionada la Curadora Ad-Litem de la demandada, Dra. **SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, se procedió a notificarle el contenido del auto con el que libró mandamiento de pago en contra de la señora **JUDITH CASTAÑEDA CASTRO**; y se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación** y de **10 para proponer excepciones** en contra del auto de mandamiento de pago.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de la demandada, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta **contestó la demanda**, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representada, se tiene que la señora **JUDITH CASTAÑEDA CASTRO** no pagó la obligación; contestando en su lugar la demanda la Curadora Ad-Litem que la representa en que manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la señora **JUDITH CASTAÑEDA CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía número **30.521.433**, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$712.839.48 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez